

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada por la parte demandada.

Revisada la misma se observa que la parte actora no tuvo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada; de igual manera no efectuó la conversión de la tasa efectiva anual de los intereses moratorios a la tasa nominal.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 28 de enero de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	0057
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2010-00248-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para efectos de decidir sobre la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Debido a que no se tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada y no se efectuó la conversión de la tasa efectiva anual de los intereses moratorios a la tasa nominal, se hace necesario modificar la liquidación adicional del crédito efectuada en este proceso por la parte demandante, así:

Liquidación al 05 de abril de 2016					
Capital		\$	6.500.000,00		
Intereses		\$	4.602.831,34		

<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>		<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>
\$ 6.500.000,00	abr-16	2,2634%	6	25	\$ 122.598,93
\$ 6.500.000,00	may-16	2,2634%		30	\$ 147.118,72
\$ 6.500.000,00	jun-16	2,2634%		30	\$ 147.118,72
\$ 6.500.000,00	jul-16	2,3412%		30	\$ 152.178,98
\$ 6.500.000,00	ago-16	2,3412%		30	\$ 152.178,98
\$ 6.500.000,00	sep-16	2,3412%		30	\$ 152.178,98
\$ 6.500.000,00	oct-16	2,4043%		30	\$ 156.279,50
\$ 6.500.000,00	nov-16	2,4043%		30	\$ 156.279,50
\$ 6.500.000,00	dic-16	2,4043%		30	\$ 156.279,50
\$ 6.500.000,00	ene-17	2,4376%		30	\$ 158.444,00

\$ 6.500.000,00	feb-17	2,4376%		28	\$ 147.881,07
\$ 6.500.000,00	mar-17	2,4376%		30	\$ 158.444,00
\$ 6.500.000,00	abr-17	2,4370%		30	\$ 158.405,00
\$ 6.500.000,00	may-17	2,4370%		30	\$ 158.405,00
\$ 6.500.000,00	jun-17	2,4370%		30	\$ 158.405,00
\$ 6.500.000,00	jul-17	2,4030%		30	\$ 156.195,00
\$ 6.500.000,00	ago-17	2,4030%		30	\$ 156.195,00
\$ 6.500.000,00	sep-17	2,3548%		30	\$ 153.062,00
\$ 6.500.000,00	oct-17	2,3231%		30	\$ 151.001,50
\$ 6.500.000,00	nov-17	2,3043%		30	\$ 149.779,50
\$ 6.500.000,00	dic-17	2,2861%		30	\$ 148.596,50
\$ 6.500.000,00	ene-18	2,2783%		30	\$ 148.089,50
\$ 6.500.000,00	feb-18	2,3095%		28	\$ 140.109,67
\$ 6.500.000,00	mar-18	2,2770%		30	\$ 148.005,00
\$ 6.500.000,00	abr-18	2,2575%		30	\$ 146.737,50
\$ 6.500.000,00	may-18	2,2536%		30	\$ 146.484,00
\$ 6.500.000,00	jun-18	2,2379%		30	\$ 145.463,50
\$ 6.500.000,00	jul-18	2,2137%		30	\$ 143.890,50
\$ 6.500.000,00	ago-18	2,2045%		30	\$ 143.292,50
\$ 6.500.000,00	sep-18	2,1921%		30	\$ 142.486,50
\$ 6.500.000,00	oct-18	2,1743%		30	\$ 141.329,50
\$ 6.500.000,00	nov-18	2,1605%		30	\$ 140.432,50
\$ 6.500.000,00	dic-18	2,1513%		30	\$ 139.834,50
\$ 6.500.000,00	ene-19	2,1275%		30	\$ 138.287,50
\$ 6.500.000,00	feb-19	2,1809%		28	\$ 132.307,93
\$ 6.500.000,00	mar-19	2,1487%		30	\$ 139.665,50
\$ 6.500.000,00	abr-19	2,1434%		30	\$ 139.321,00
\$ 6.500.000,00	may-19	2,1454%		30	\$ 139.451,00
\$ 6.500.000,00	jun-19	2,1414%		30	\$ 139.191,00
\$ 6.500.000,00	jul-19	2,1394%		30	\$ 139.061,85
\$ 6.500.000,00	ago-19	2,1434%		30	\$ 139.321,00
\$ 6.500.000,00	sep-19	2,1434%		30	\$ 139.321,00
\$ 6.500.000,00	oct-19	2,1216%		30	\$ 137.904,00
\$ 6.500.000,00	nov-19	2,1150%		30	\$ 137.475,00
\$ 6.500.000,00	dic-19	2,1030%		30	\$ 136.695,00
\$ 6.500.000,00	ene-20	2,0891%		30	\$ 135.791,50
\$ 6.500.000,00	feb-20	2,1176%		29	\$ 133.055,87
\$ 6.500.000,00	mar-20	2,1070%		30	\$ 136.955,00
\$ 6.500.000,00	abr-20	2,0811%		30	\$ 135.271,50
\$ 6.500.000,00	may-20	2,0312%		30	\$ 132.028,00
\$ 6.500.000,00	jun-20	2,0238%		30	\$ 131.547,00
\$ 6.500.000,00	jul-20	2,0238%		30	\$ 131.547,00
\$ 6.500.000,00	ago-20	2,0412%		30	\$ 132.678,00
\$ 6.500.000,00	sep-20	2,0702%		30	\$ 134.563,00
\$ 6.500.000,00	oct-20	2,0211%		30	\$ 131.371,50
\$ 6.500.000,00	nov-20	1,9957%		30	\$ 129.720,50
\$ 6.500.000,00	dic-20	1,9574%		30	\$ 127.231,00
\$ 6.500.000,00	ene-21	1,9432%		30	\$ 126.308,00
total					\$ 8.299.250,21

capital	\$ 6.500.000,00
intereses moratorios	\$ 8.299.250,21
intereses moratorios al 05/04/2016	\$ 4.602.831,34
Costas	\$ 804.452,00

total	\$ 20.206.533,55
-------	------------------

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER como liquidación del crédito al 30 de enero de 2021, la suma de **\$20.206.533,55** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado WEB No. <u>014</u> del 29 de enero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de febrero de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de la liquidación adicional presentada por la parte demandada y no fue objetada por la parte demandante.

Revisada la misma se observa que la parte demandada no realizó los descuentos de los depósitos judiciales en el mes correspondiente; de igual manera no efectuó la conversión de la tasa efectiva anual de los intereses moratorios a la tasa nominal.

Igualmente se informa que una vez realizada la liquidación adicional en debida forma se avizora que con los dineros existentes se cancela la obligación con sus intereses.

Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado RAMÓN ANTONIO AGUILAR CRUZ, por su relación laboral con el INPEC (fl. 2, C2)

Sin embargo de Remanentes.

La Dorada, Caldas, 28 de enero de 2021.

Sírvase proveer.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	0056
CIVIL No	
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00312-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia; y en virtud a que existen dineros suficientes para la cancelación de la obligación cobrada, se dispone:

Debido a que la parte demandada no realizó en debida forma la liquidación adicional presentada; y tampoco efectuó la conversión de la tasa efectiva anual de los intereses moratorios a la tasa nominal, se hace necesario modificarla, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada y los depósitos judiciales que se encuentran constituidos, así:

Saldo de Capital al 30/08/2020	\$ 1.026.289,82
--------------------------------	-----------------

CAPITAL	MES	INTERES	días a cobrar	TOTAL
\$ 1.026.289,82	sep-20	2,0702%	30	\$ 21.246,25
total				\$ 21.246,25

capital	\$ 1.026.289,82
intereses moratorios	\$ 21.246,25
total	\$ 1.047.536,07

Menos Depósito Judicial No 454130000012332	\$ 248.334,00
Menos Depósito Judicial No 454130000012833	\$ 248.334,00
Cancelación Intereses Moratorios	\$ 21.246,25
Abono a Capital	\$ 475.421,75
Saldo Capital	\$ 550.868,07

CAPITAL	MES	INTERES	días a cobrar	TOTAL
\$ 550.868,07	oct-20	2,0211%	30	\$ 11.133,59
total				\$ 11.133,59

capital	\$	550.868,07
intereses moratorios	\$	11.133,59
total	\$	562.001,67

Menos Depósito Judicial No 454130000013333	\$	248.334,00
Cancelación Intereses Moratorios	\$	11.133,59
Abono a Capital	\$	237.200,41
Saldo Capital	\$	313.667,67

<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>	<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>
\$ 313.667,67	nov-20	1,9957%	30	\$ 6.259,87
total				\$ 6.259,87

capital	\$	313.667,67
intereses moratorios	\$	6.259,87
total	\$	319.927,53

Menos Depósito Judicial No 454130000013975	\$	247.234,00
Cancelación Intereses Moratorios	\$	6.259,87
Abono a Capital	\$	240.974,13
Saldo Capital	\$	72.693,53

<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>	<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>
\$ 72.693,53	dic-20	1,9957%	30	\$ 1.450,74
total				\$ 1.450,74

capital	\$	72.693,53
intereses moratorios	\$	1.450,74
total	\$	74.144,28

Menos Depósito Judicial No 454130000014437	\$	237.415,00
Costas	\$	183.500,00
Cancelación Intereses Moratorios	\$	1.450,74
Abono Capital	\$	52.464,26
Saldo Capital	\$	20.229,28

<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>	<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>
\$ 20.229,28	ene-21	1,9432%	30	\$ 393,10
total				\$ 393,10

capital	\$	20.229,28
intereses moratorios	\$	393,10
total	\$	20.622,37

Menos Depósito Judicial No 454130000014874	\$	485.818,00
Cancelación Intereses Moratorios	\$	393,10
Cancelación Capital	\$	20.229,28
Saldo a Favor del Demandado	\$	465.195,63

Se decretará la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se ordenará el fraccionamiento del Depósito Judicial No 454130000014874 del 27/01/2021, el cual se encuentra constituido por un valor de \$485.818, en dos sumas de dinero, esto es, \$20.622,37 a favor de la parte demandante y \$465.195,63 a favor de la parte demandada.

Se ordenará la entrega de los Depósitos Judiciales constituidos en este proceso.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo

mensual que devenga el demandado RAMÓN ANTONIO AGUILAR CRUZ, por su relación laboral con el INPEC. **Líbrese el respectivo oficio y envíese por la Secretaría de este Despacho.**

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No 454130000014874 del 27/01/2021, el cual se encuentra constituido por un valor de \$485.818, en dos sumas de dinero, esto es, \$20.622,37 a favor de la parte demandante y \$465.195,63 a favor de la parte demandada.

QUINTO: ENTREGAR a la parte demandante el depósito judicial que resulte del fraccionamiento del título No. 454130000014874 del 27/01/2021, por la suma de \$20.622,37 y el depósito judicial No 454130000014437 del 23/12/2020 por valor de \$ 237.415.

SEXTO: ENTREGAR a la parte demandada, el depósito judicial que resulte del fraccionamiento del título No 454130000014874 del 27/01/2021, por la suma de \$465.195,63, y el depósito judicial No 454130000014783 del 19/01/2021 por valor de \$200.000.

Igualmente se ordena la entrega de los títulos que en lo sucesivo se sigan constituyendo, como descuento de salario al demandado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LOPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>014</u> del 29 de enero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de febrero de 2021 a las 6p.m.
--	---

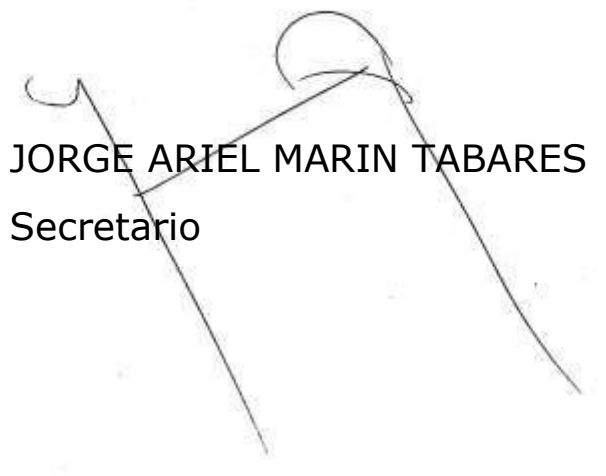
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada por la parte demandada.

Revisada la misma se observa que la parte actora no tuvo en cuenta la conversión de la tasa efectiva anual de los intereses moratorios a la tasa nominal.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 28 de enero de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	0058
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00171-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para efectos de decidir sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Debido a que no se tuvo en cuenta la conversión de la tasa efectiva anual de los intereses moratorios a la tasa nominal, se hace necesario modificar la liquidación del crédito efectuada en este proceso por la parte demandante, así:

PAGARÉ No 171					
<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>		<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>
\$ 500.000,00	ago-17	2,4030%	24	7	\$ 2.803,50
\$ 500.000,00	sep-17	2,3548%		30	\$ 11.774,00
\$ 500.000,00	oct-17	2,3231%		30	\$ 11.615,50
\$ 500.000,00	nov-17	2,3043%		30	\$ 11.521,50
\$ 500.000,00	dic-17	2,2861%		30	\$ 11.430,50
\$ 500.000,00	ene-18	2,2783%		30	\$ 11.391,50
\$ 500.000,00	feb-18	2,3095%		28	\$ 10.777,67
\$ 500.000,00	mar-18	2,2770%		30	\$ 11.385,00
\$ 500.000,00	abr-18	2,2575%		30	\$ 11.287,50
\$ 500.000,00	may-18	2,2536%		30	\$ 11.268,00
\$ 500.000,00	jun-18	2,2379%		30	\$ 11.189,50
\$ 500.000,00	jul-18	2,2137%		30	\$ 11.068,50
\$ 500.000,00	ago-18	2,2045%		30	\$ 11.022,50
\$ 500.000,00	sep-18	2,1921%		30	\$ 10.960,50
\$ 500.000,00	oct-18	2,1743%		30	\$ 10.871,50
\$ 500.000,00	nov-18	2,1605%		30	\$ 10.802,50

\$	500.000,00	dic-18	2,1513%		30	\$	10.756,50
\$	500.000,00	ene-19	2,1275%		30	\$	10.637,50
\$	500.000,00	feb-19	2,1809%		28	\$	10.177,53
\$	500.000,00	mar-19	2,1487%		30	\$	10.743,50
\$	500.000,00	abr-19	2,1434%		30	\$	10.717,00
\$	500.000,00	may-19	2,1454%		30	\$	10.727,00
\$	500.000,00	jun-19	2,1414%		30	\$	10.707,00
\$	500.000,00	jul-19	2,1394%		30	\$	10.697,07
\$	500.000,00	ago-19	2,1434%		30	\$	10.717,00
\$	500.000,00	sep-19	2,1434%		30	\$	10.717,00
\$	500.000,00	oct-19	2,1216%		30	\$	10.608,00
\$	500.000,00	nov-19	2,1150%		30	\$	10.575,00
\$	500.000,00	dic-19	2,1030%		30	\$	10.515,00
\$	500.000,00	ene-20	2,0891%		30	\$	10.445,50
\$	500.000,00	feb-20	2,1176%		29	\$	10.235,07
\$	500.000,00	mar-20	2,1070%		30	\$	10.535,00
\$	500.000,00	abr-20	2,0811%		30	\$	10.405,50
\$	500.000,00	may-20	2,0312%		30	\$	10.156,00
\$	500.000,00	jun-20	2,0238%		30	\$	10.119,00
\$	500.000,00	jul-20	2,0238%		30	\$	10.119,00
\$	500.000,00	ago-20	2,0412%		30	\$	10.206,00
\$	500.000,00	sep-20	2,0702%		30	\$	10.351,00
\$	500.000,00	oct-20	2,0211%		30	\$	10.105,50
\$	500.000,00	nov-20	1,9957%		30	\$	9.978,50
\$	500.000,00	dic-20	1,9574%		30	\$	9.787,00
\$	500.000,00	ene-21	1,9432%		30	\$	9.716,00
total						\$	441.623,83

capital	\$	500.000,00
intereses moratorios	\$	441.623,83
total	\$	941.623,83

PAGARÉ No 167						
<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>		<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>	
\$ 200.000,00	ago-17	2,4030%	29	2	\$	320,40
\$ 200.000,00	sep-17	2,3548%		30	\$	4.709,60
\$ 200.000,00	oct-17	2,3231%		30	\$	4.646,20
\$ 200.000,00	nov-17	2,3043%		30	\$	4.608,60
\$ 200.000,00	dic-17	2,2861%		30	\$	4.572,20
\$ 200.000,00	ene-18	2,2783%		30	\$	4.556,60
\$ 200.000,00	feb-18	2,3095%		28	\$	4.311,07
\$ 200.000,00	mar-18	2,2770%		30	\$	4.554,00
\$ 200.000,00	abr-18	2,2575%		30	\$	4.515,00
\$ 200.000,00	may-18	2,2536%		30	\$	4.507,20
\$ 200.000,00	jun-18	2,2379%		30	\$	4.475,80
\$ 200.000,00	jul-18	2,2137%		30	\$	4.427,40
\$ 200.000,00	ago-18	2,2045%		30	\$	4.409,00
\$ 200.000,00	sep-18	2,1921%		30	\$	4.384,20
\$ 200.000,00	oct-18	2,1743%		30	\$	4.348,60
\$ 200.000,00	nov-18	2,1605%		30	\$	4.321,00
\$ 200.000,00	dic-18	2,1513%		30	\$	4.302,60
\$ 200.000,00	ene-19	2,1275%		30	\$	4.255,00
\$ 200.000,00	feb-19	2,1809%		28	\$	4.071,01

\$	200.000,00	mar-19	2,1487%		30	\$	4.297,40
\$	200.000,00	abr-19	2,1434%		30	\$	4.286,80
\$	200.000,00	may-19	2,1454%		30	\$	4.290,80
\$	200.000,00	jun-19	2,1414%		30	\$	4.282,80
\$	200.000,00	jul-19	2,1394%		30	\$	4.278,83
\$	200.000,00	ago-19	2,1434%		30	\$	4.286,80
\$	200.000,00	sep-19	2,1434%		30	\$	4.286,80
\$	200.000,00	oct-19	2,1216%		30	\$	4.243,20
\$	200.000,00	nov-19	2,1150%		30	\$	4.230,00
\$	200.000,00	dic-19	2,1030%		30	\$	4.206,00
\$	200.000,00	ene-20	2,0891%		30	\$	4.178,20
\$	200.000,00	feb-20	2,1176%		29	\$	4.094,03
\$	200.000,00	mar-20	2,1070%		30	\$	4.214,00
\$	200.000,00	abr-20	2,0811%		30	\$	4.162,20
\$	200.000,00	may-20	2,0312%		30	\$	4.062,40
\$	200.000,00	jun-20	2,0238%		30	\$	4.047,60
\$	200.000,00	jul-20	2,0238%		30	\$	4.047,60
\$	200.000,00	ago-20	2,0412%		30	\$	4.082,40
\$	200.000,00	sep-20	2,0702%		30	\$	4.140,40
\$	200.000,00	oct-20	2,0211%		30	\$	4.042,20
\$	200.000,00	nov-20	1,9957%		30	\$	3.991,40
\$	200.000,00	dic-20	1,9574%		30	\$	3.914,80
\$	200.000,00	ene-21	1,9432%		30	\$	3.886,40
total						\$	175.848,53

capital	\$	200.000,00
intereses moratorios	\$	175.848,53
total	\$	375.848,53

RESUMEN LIQUIDACION CREDITO AL 30 DE ENERO DE 2021	
PAGARÉ No 171	
CAPITAL	\$ 500.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 441.623,83
PAGARÉ No 167	
CAPITAL	\$ 200.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 175.848,53
TOTAL	\$ 1.317.472,37

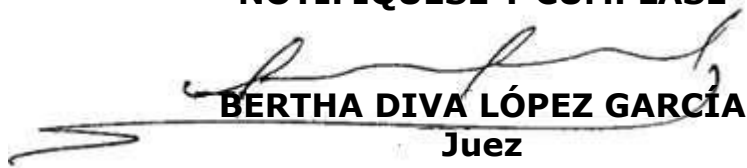
Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER como liquidación del crédito al 30 de enero de 2021, la suma de **\$1.317.472,37** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado WEB No. <u>014</u> del 29 de enero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de febrero de 2021 a las 6p.m.
--	---

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 27 de enero de 2020, el Jefe de Registro Públicos de la Cámara de Comercio de La Dorada, allegó el oficio JRP111-51.08 de la misma data, comunicando sobre la inscripción de la medida al establecimiento de comercio "Produseg Extintores", identificado con matrícula mercantil No 35792, advirtiéndole que sobre dicho establecimiento se encuentran dos embargos inscritos con antelación.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 28 de enero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0081
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00353-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio JRP111-51.08 del 27 de enero de 2021, con sus anexos, allegado por el Jefe de Registro de la Cámara de Comercio de La Dorada, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

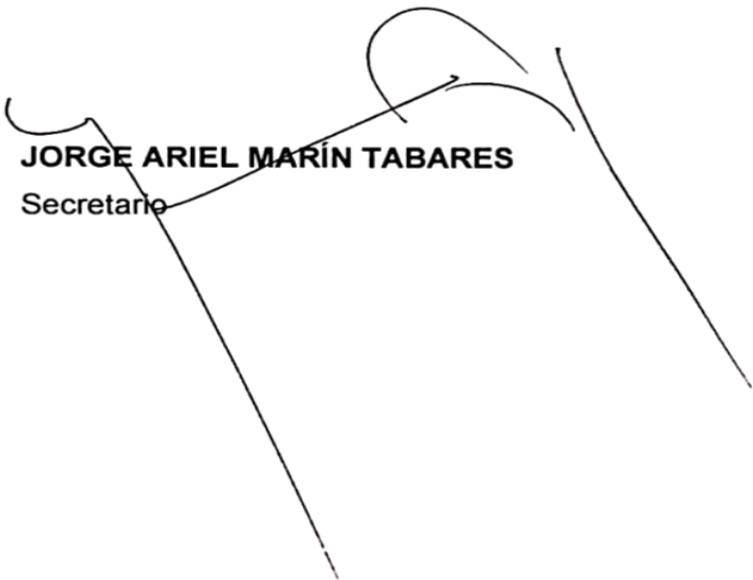
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>014</u> del 29 de enero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de febrero de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 27 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial mediante el cual allega nueva dirección para la notificación de la demandada.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 28 de enero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 082
PROCESO	Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA HENAO GOMEZ
DEMANDADA	DIANA MARCELA OROZCO MONDRAGON
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2020-00362-00</u>

Revisadas las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia, se dispone:

- Tener en cuenta para efectos de la notificación de la demandada en el proceso de la referencia, la nueva dirección aportada por el apoderado de la parte demandante.
- REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, haga las gestiones necesarias para la notificación del auto de fecha 22 de enero de 2021, a la demandada.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>014</u> del 29 de enero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de febrero de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

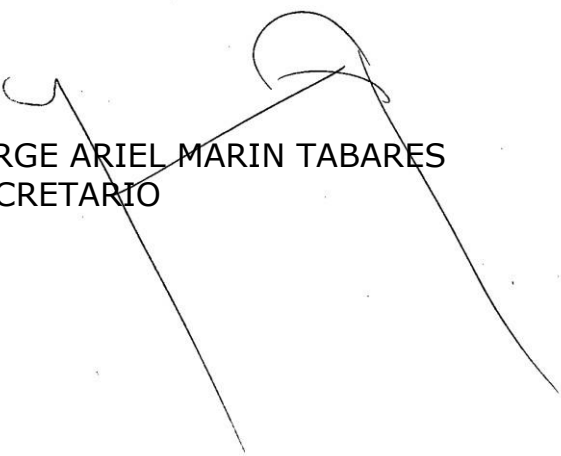
A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 18 de enero de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
20, 21, 22, 25 y 26 de enero de 2021.	23 y 24 de enero de 2021.	26 de enero de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no la corrigió.

La Dorada, Caldas, 27 de enero de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEITIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 0068
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00005 -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del 18 de enero de 2021, se inadmitió la presente demanda ejecutiva de menor cuantía y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **menor cuantía**, promovida por BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, quien actúa a través de endosataria al cobro, en

contra de la señora OLGA FABIOLA SERRATO SERNA, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordena por el Despacho.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>014</u> del 29 de enero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 3 de febrero de 2021 a las 6 p.m.
---	---

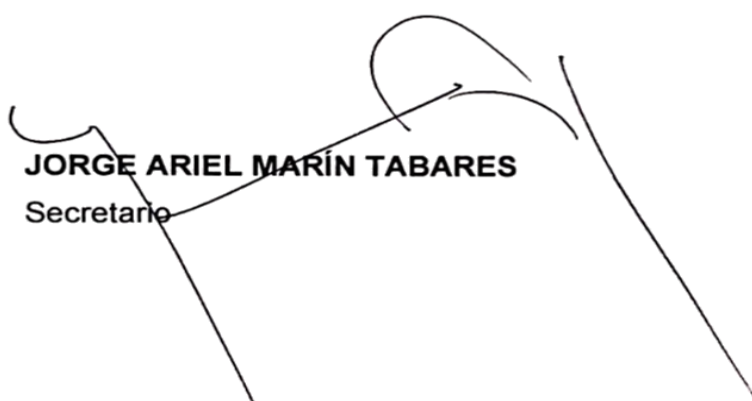
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el 27 de enero de 2021, la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, ello dentro del termino legal.

Contiene medida cautelar.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 28 enero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.	Nro. 059
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00009-00
DEMANDANTE	SERVICIOS LOGISTICO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	JEAN PAUL ORTIZ NAVARRO

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los títulos valores (Letras de Cambio), contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por lo tanto, se procederá a librar mandamiento de pago deprecado, con respecto al demandado **JEAN PAUL ORTIZ NAVARRO**.

Ahora bien, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de los señores **JESÚS EDGAR CASTAÑO ALDANA Y LUZ JANETH CASTAÑO FONSECA**, por cuanto, pese a que se indica por la parte demandante que igualmente se obligaron como “girados”, revisados los títulos valores aportados para su ejecución, no se observan sus nombres en el contenido de las letras, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA**

S.A.S, en calidad de endosatario, en contra del señor **JEAN PAUL ORTIZ NAVARRO**, identificado con C.C. 1.015.425.276, persona mayor de edad y vecino del Municipio de La Dorada, Caldas, por las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los señores **JESÚS EDGAR CASTAÑO ALDANA Y LUZ JANETH CASTAÑO FONSECA**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>014</u> del 29 de enero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de febrero de 2021 a las 6 p.m.
---	---

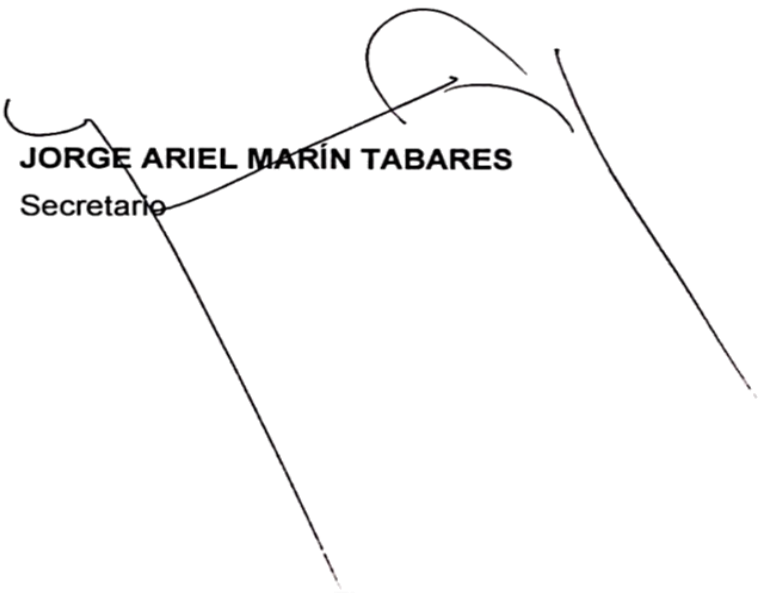
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 27 de enero de 2021, la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, ello dentro del término legal.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 28 enero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.	Nro. 065
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00013-00
DEMANDANTE	SERVICIOS LOGISTICO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	MARIA DE LOS ANGELES HIDALGO MARROQUIN

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los títulos valores (Letras de Cambio), contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por lo tanto, se procederá a librar mandamiento de pago deprecado, con respecto a la demandada **MARÍA DE LOS ÁNGELES HIDALGO MARROQUÍN**.

Ahora bien, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de la señora **MARÍA VICTORIA MARROQUÍN ARDILA**; por cuanto, pese a que se indica por la parte demandante que igualmente se obligó como “girada”, revisados los títulos valores aportados para su ejecución, no se observa su nombre en el contenido de las letras, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA**

S.A.S, en calidad de endosatario, en contra del señor **MARÍA DE LOS ÁNGELES HIDALGO MARROQUÍN**, persona mayor de edad y vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES HIDALGO MARROQUÍN**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>014</u> del 29 de enero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de febrero de 2021 a las 6 p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 27 de enero de 2021, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar la demanda, manifestando que el nombre de los girados correspondía a "EMELY JAILENE GUTIERREZ CANTILLO, FRANZ EDWARD FITZGERALD Y CHAVARRO PARADA Y FRANS EDUARD CHAVARRO JIMENEZ"; lo anterior dentro del término correspondiente.

Contiene medida cautelar.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 28 de enero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.	Nro. 0061
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00015-00

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los títulos valores (Letras de Cambio), contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por lo tanto, se procederá a librar mandamiento de pago deprecado, con respecto a la demandada **EMELY JAILENE GUTIERREZ CANTILLO.**

Ahora bien, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de los señores **FRANZ EDWARD FITZGERALD Y CHAVARRO PARADA Y FRANS EDUARD CHAVARRO JIMENEZ;** por cuanto, pese a que se indica por la parte demandante que igualmente se obligaron como “girados”, revisados los títulos valores aportados para su ejecución, no se observan sus nombres en el contenido de las letras, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, en calidad de endosatario, en contra de la señora **EMELY JAILENE GUTIERREZ CANTILLO**, identificada con C.C. 1.054.565.250, persona mayor de edad y vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los señores **FRANZ EDWARD FITZGERALD Y CHAVARRO PARADA Y FRANS EDUARD CHAVARRO JIMENEZ**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>014</u> del 29 de enero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de febrero de 2021 a las 6 p.m.
---	---

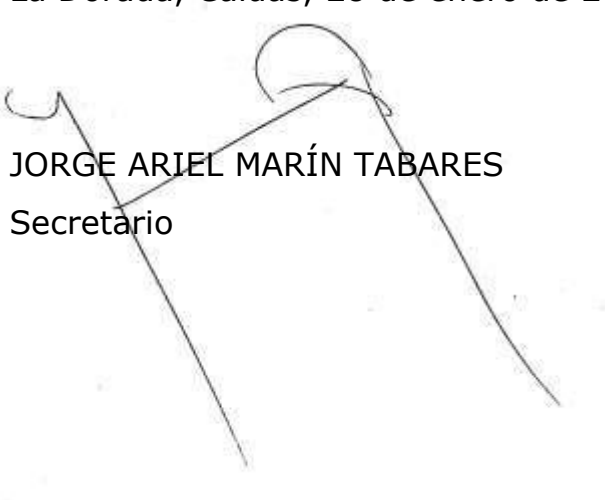
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 27 de enero de 2021, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar la demanda, manifestando que el nombre de los girados correspondía a "CHRISTIAN FELIPE CAICEDO CADAVID, IGNACIO CEPEDA VERDUGO y EVER ANDRES BENITEZ LINAREZ"; lo anterior dentro del término correspondiente.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 28 de enero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.	Nro. 0063
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00017-00

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los títulos valores (Letras de Cambio), contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por lo tanto, se procederá a librar mandamiento de pago deprecado, con respecto al demandado **CHRISTIAN FELIPE CAICEDO CADAVID.**

Ahora bien, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de los señores **IGNACIO CEPEDA VERDUGO y EVER ANDRES BENITEZ LINAREZ;** por cuanto, pese a que se indica por la parte demandante que igualmente se obligaron como “girados”, revisados los títulos valores aportados para su ejecución, no se observan sus nombres en el contenido de las letras, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

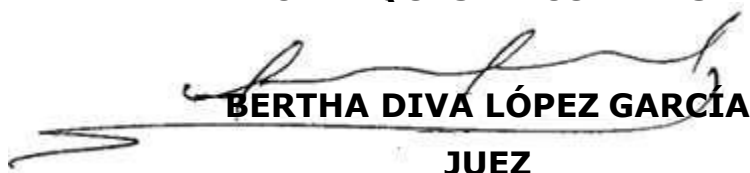
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, en calidad de endosatario, en contra del señor **CHRISTIAN FELIPE CAICEDO CADAVID**, mayor de edad y vecino de La Dorada, identificado con C.C. 1.054.561.876, por las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los señores **IGNACIO CEPEDA VERDUGO y EVER ANDRES BENITEZ LINAREZ**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>014</u> del 29 de enero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de febrero de 2021 a las 6 p.m.
---	---

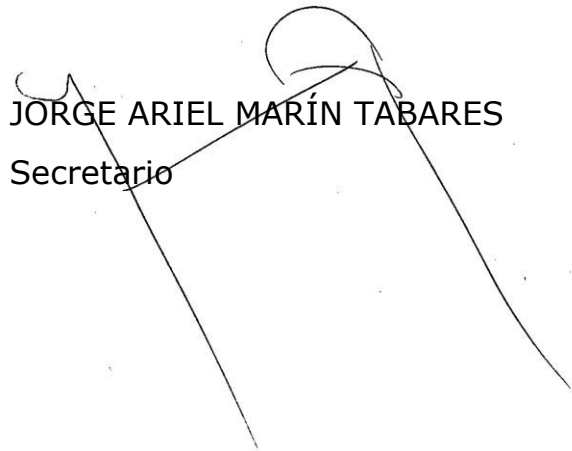
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 27 de enero de 2021, la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda; ello dentro del término legal.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 28 de enero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.	Nro. 0069
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00018-00

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además, los títulos valores (Pagares), contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; es procedente librar el mandamiento de pago deprecado

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA)**, representada legalmente por **MAURICIO BOTERO WOLFF**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS ALBERTO YAIME FERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de La Dorada, por las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones; y por los intereses moratorios a la tasa máxima

legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA notificar el presente auto a la parte demandada y requírasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **ARQUINOALDO VARGAS MENA**, para llevar la representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la autorización dada por el apoderado de la entidad demandante a la abogada **VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA** y demás personas relacionadas, para retirar oficios, despachos comisorios, edictos, avisos, copias, etc, y tener acceso al expediente, conforme disponen los arts. 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Se advierte que la señora **LEIDY VIVIANA LEON**, sólo podrá retirar oficios, sin tener acceso al expediente al no verificarse la calidad de estudiante ni profesional del derecho.

No se autoriza a Litigar Punto Com. S.A., para revisar el expediente y retirar copias, en razón a que no se acreditó su existencia y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha Diva López García', is written over a horizontal line.

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>014</u> del 29 de enero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de febrero de 2021 a las 6 p.m.
---	---

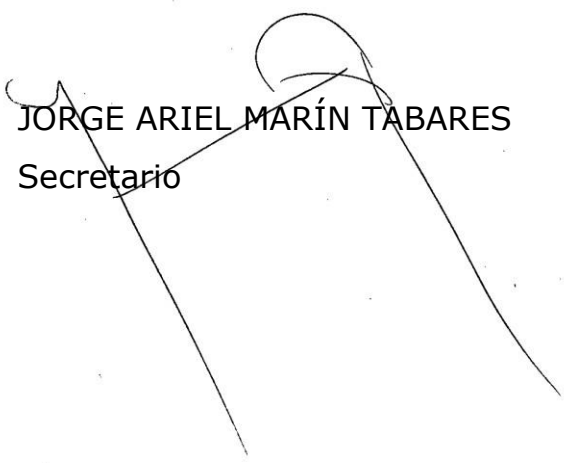
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 27 de enero de 2021, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar la demanda, manifestando que el nombre de los girados correspondía a "CRISTIAN CAMILO MEDINA CARRANZA y FLOR AHIDE CARRANZA LÓPEZ"; lo anterior dentro del término correspondiente.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 28 de enero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.	Nro. 0071
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00019-00

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los títulos valores (Letras de Cambio), contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por lo tanto, se procederá a librar mandamiento de pago deprecado, con respecto al demandado **CRISTIAN CAMILO MEDINA CARRANZA**.

Ahora bien, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de la señora **FLOR AHIDE CARRANZA LÓPEZ**; por cuanto, pese a que se indica por la parte demandante que igualmente se obligó como “girado”, revisados los títulos valores aportados para su ejecución, no se observa su nombre en el contenido de las letras, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, en calidad de endosatario, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO MEDINA CARRANZA**, mayor de edad y vecino de La Dorada, identificado con C.C. 1.003.567.618, por las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la señora **FLOR AHIDE CARRANZA LÓPEZ**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>014</u> del 29 de enero de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de febrero de 2021 a las 6 p.m.

Constancia secretarial.

A despacho con el informe que el día 27 de enero de 2021, correspondió por reparto el amparo de pobreza solicitado por el señor ISMAEL MUÑOZ JIMÉNEZ.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 28 de enero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 067
PROCESO	Solicitud Amparo de Pobreza
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00029-00

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por el señor ISMAEL MUÑOZ JIMÉNEZ.

HECHOS Y CONSIDERACIONES.

Invoca el peticionario se le conceda “Amparo de Pobreza” y como consecuencia se le designe apoderado de oficio, para que inicie en su representación “Proceso Ejecutivo” en contra del señor WILLIAM SALCEDO VILLANUEVA; quien manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho.

Ahora bien, el artículo 151 del Código General del Proceso, establece:

“...se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (Se destaca).

Como corolario de lo anterior y como quiera que el amparo deprecado se solicita para hacer valer un derecho “a título oneroso” no se accederá a la concesión del mismo.

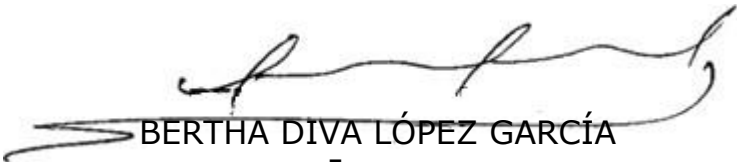
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER al señor **ISMAEL MUÑOZ JIMÉNEZ** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por la razón ya expuesta.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión, procédase al archivo de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>014</u> del 29 de enero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de febrero de 2021 a las 6 p.m.
---	---